

JUBILACION.— Cómputo del tiempo de servicios.— Reintegros.

- 1.—En el caso de que el empleador celebre nuevo contrato de trabajo con su principal, subsiste la antigüedad de su tiempo de servicios para los efectos de la jubilación tal como lo dispone la ley 11772.
- 2.—La ley N° 10624 no exige para la obtención del beneficio de la jubilación que los servicios sean ininterrumpidos.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de enero de mil novecientos setenta.—

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que la accionante ha prestado servicios como empleada de la demandada desde el primero de julio de mil novecientos cuarenticuatro hasta el catorce de diciembre de mil novecientos cuarentiséis y desde el veinte de julio de mil novecientos cincuenta hasta el veintinueve de febrero de mil novecientos sesentiocho, o sea un total de diecinueve años diez meses y veinticuatro días, según ha quedado acreditado con los documentos de fojas tres y fojas treintauno, respectivamente; que en el caso que el empleado celebre nuevo contrato de trabajo con su principal, subsiste la antigüedad de su tiempo de servicios para los efectos de la jubilación, tal como lo dispone la ley once mil setecientos setentidós; que la ley diez mil seiscientos veinticuatro, ampliatoria y complementarias no exigen para la obtención del beneficio que los servicios sean ininterrumpidos; que la demandada despidió intempestivamente a la demandante sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la ley quince mil quinientos cuarentidos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuarentiseis vuelta, su fecha treinta de octubre de mil novecientos sesentinueve, que confirmando la apelada de fojas cuarentidos, su fecha dieciseis de setiembre del mismo año, ampara y desestima la demanda en los extremos de su referencia; reformando la primera y revocando la segunda en los expresados extremos: declararon fundada en parte la propia demanda; y, en consecuencia, que **A. y F. Wiese Sociedad Anónima**, debe abonar a doña **Petronila Morriberón de Ramírez**, la suma de veintisiete mil ochocientos setentitres soles, ochen-

ticuatro centavos, por concepto de la indemnización adicional de despedida a que se refiere el artículo segundo de la ley quince mil quinientos cuarentidos; acudirle con la pensión de jubilación de cinco mil quinientos setenticuatro soles, sesenta centavos, equivalentes a las veinte, veinticinco avas partes de su haber mensual computable; y reintegrarle por ese mismo concepto las cantidades que se han devengado a partir del primero de marzo de mil novecientos sesentiocho, y que se fijarán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— enmendado: sesenta centavos: vale.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 142.— Año 1969.—

Procede de Lima.
